



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso	HOMOLOGACIÓN N° 1
Entidad Remisora	Centro Zonal Rosales
Niño	Benjamín Monsalve Pérez
Radicado	5001-31-10-011-2021-00124-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 32
Temas y Subtemas	Acción homologación de resolución emitida por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Rosales
Decisión	Homologar la resolución # 09 de febrero 5 de 2021

Se dispone esta Agencia Judicial a revisar el trámite administrativo surtido por la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ROSALES DE MEDELLÍN en relación con el proceso de restablecimiento de derechos del niño BENJAMIN MONSALVE PÉREZ.

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de la anualidad anterior el Centro Zonal Rosales recibe queja por parte del señor Hernán Andrés Monsalve Jaramillo, progenitor del niño Benjamín Monsalve Pérez de 4 años de edad, en la cual manifiesta que la progenitora María Paulina Pérez Arcila incumple el régimen de visitas establecido por un despacho judicial.

Posterior a ello, la Defensora de Familia competente recepciona el día 11 de septiembre, vía correo electrónico, comunicación librada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscal 29 Local, en la cual solicita la adopción de medidas de restablecimiento de derechos a favor del niño Benjamín Monsalve Pérez y visitas supervisadas entre padre e hijo, debido a que el niño fue objeto de manipulación sexual por un amigo del padre en momentos que se encontraba bajo la custodia y cuidados personales del progenitor- aporta noticia criminal SPOA-.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En auto de septiembre 14 de 2020, la Defensora de Familia a cargo emite auto de trámite y ordena la verificación de derechos a cargo del equipo técnico adscrito al ICBF, lo que así se llevó a cabo los días 21 y 30 de septiembre y cuyos informes reposan en el plenario.

Se aprecia copia del registro civil de nacimiento, carné de vacunas, cédula de ciudadanía de la madre e historia clínica de la atención médica recibida por el niño en el Hospital Pablo Tobón Uribe en activación del Código Fucsia por la sospecha de abuso sexual en su contra.

A raíz de las quejas y manifestaciones de inconformidad elevadas por la progenitora del niño respecto al abordaje del caso por parte de la autoridad administrativa competente, el ICBF dispuso el redireccionamiento del caso a una nueva Defensoría de Familia, la cual el día 9 de octubre de la pasada anualidad profirió auto de apertura de la investigación con base en los nuevos informes de verificación de derechos adelantados por el equipo técnico adscrito a dicha defensoría y la prueba documental existente, decisión notificada a los progenitores del niño y a los entes de control respectivos.

La autoridad administrativa libró oficios dirigido, el primero de ellos, a la ONG FAN – Jugar para Sanar a fin de que remitiera informe del proceso terapéutico adelantado con el niño y, el segundo de ellos, a la institución educativa respecto al proceso académico del infante, el rol desempeñado por los familiares en el acompañamiento escolar y conocimiento de situaciones de riesgo a los cuales se haya visto expuesto; el día 11 de noviembre recepcionó declaración juramentada al progenitor Hernán Andrés Monsalve.

En término de traslado de notificación del auto de apertura, la progenitora del niño aporta escrito mediante el cual se opone a lo allí decidido por cuanto considera que dicha providencia no da prevalencia a la denuncia por el presunto abuso sexual del cual fue víctima el niño, sino que responde a la denuncia elevada por el padre frente al incumplimiento de la madre del régimen de visitas entre padre e hijo; expresa que los derechos del niño son prevalentes, máxime cuando se trata de un posible caso de abuso sexual, y considera que el ICBF no ha actuado conforme a ley en tal sentido y por ello no entiende las razones por las cuales la Defensora de Familia que primero conoció de los hechos, decidió el cierre del caso a pesar de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto abuso sexual y las evidencias encontradas por Medicina Legal.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Dice sentirse atacada y señalada por los funcionarios de esta entidad estatal por defender y proteger los derechos de su pequeño hijo; aporta pruebas documentales y solicita la recepción de testimonios.

En la misma oportunidad legal conferida, el padre del niño por intermedio de apoderada judicial, eleva inconformidad ante la providencia notificada y expresa que no son ciertas algunas de las afirmaciones plasmadas en cuanto a que el padre no ha otorgado credibilidad a los dichos del niño respecto al presunto abuso sexual, que siempre ha mostrado interés por vincularse al proceso que se adelanta a favor de éste en tal sentido e insiste que la madre sí incumple el régimen de visitas pactado, aporta prueba documental y solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación y Juzgado de Familia.

Reposan en el plenario, constancia de entrevista psicosocial practicada a padres y niño signada diciembre 1 de 2020, correos electrónicos mediante el cual el padre aporta evidencia fotográfica del cumplimiento a requerimiento de visita domiciliaria y datos de testigos para ser llamados a declarar.

Los días 28 de enero y 2 de febrero de los corrientes, se recepciona declaración juramentada a las señoras Nelly del Socorro Arcila Garcés, Amparo de Jesús Martínez, Luisa Fernanda Pérez Arcila, Rocío de Jesús García Arboleda y Aura María Ramos Piedrahita.

En calenda 2 de febrero hogaño, la Defensora de Familia competente dicta auto en cual declara en firme el auto de apertura de la investigación y fija el 5 de febrero próximo para audiencia de práctica de pruebas y fallo; obran informes de valoración psicológica, socio familiar y nutricional para audiencia de fallo.

DECISION ATACADA

Basada en los conceptos técnicos emitidos por el grupo interdisciplinario y el material probatorio de orden documental y testimonial recaudado a lo largo del trámite administrativo, la Defensora de Familia en audiencia virtual celebrada en la fecha dispuesta, declaró al niño BENJAMÍN MONSALVE PÉREZ en vulneración de derechos, ordenó a los padres continuar con el proceso terapéutico familiar adelantado, amonestó al progenitor para evitar exponer al niño a situaciones similares a las que ameritó la apertura del presente proceso y ratificó el régimen de visitas establecido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad en el sentencia



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de noviembre 13 de 2018 dentro del trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

La decisión fue notificada en estrados y a continuación la apoderada de la madre interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en la audiencia; posterior a ello y durante el término de ley establecido para solicitar homologación de la resolución proferida, la madre a través de su representante judicial, pidió la remisión del proceso a los Jueces de Familia para la revisión de la decisión adoptada, alegando, en esencia, que el ICBF no respetó el debido proceso durante el trámite adelantado, insiste que le dio más preponderancia a la solicitud elevada por el padre frente al supuesto incumplimiento del régimen de visitas que a la denuncia por presunto abuso sexual del cual fue víctima el niño y presentada por la madre.

Peticiona en la sustentación de la homologación, que se le dé cumplimiento a la manifestación efectuada por la Fiscalía General de la Nación al momento de la apertura de la investigación penal, respecto a que las visitas entre padre e hijo sean supervisadas, pues si bien el padre no es la persona señalada como responsable del presunto abuso sexual en contra del infante, fue durante el período de visitas y bajo su cuidado personal que sucedieron los hechos materia de investigación penal, aunado a ello, insiste, porque el progenitor no ha colaborado de manera decidida con las autoridades para lograr identificar al victimario del pequeño.

En cumplimiento de lo ordenado en la ley 1878 de 2018, la Defensora de Familia remitió la actuación al juez de familia para que homologue o no la decisión tomada, correspondiéndole en suerte a esta Agencia Judicial conocer del asunto.

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto de marzo 10 último, el Juzgado dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la notificación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

El primero de los funcionarios emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal conferida para ello, efectuó un recuento de las razones que expone la madre para oponerse a la decisión proferida por la Defensora de Familia, su inconformidad con el trámite inicial adelantado por el ICBF en cabeza de la Defensora de Familia Claudia Rosa Ochoa



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Gómez y todas las acciones que ha debido instaurar a fin de que se garantice una adecuada protección a su hijo.

Conceptúa el señor Agente del Ministerio Público, que si bien es justo el reclamo de la progenitora respecto a la actuación inicial de la Defensora de Familia, no puede desconocerse que el trámite adelantado por la autoridad administrativa a partir del auto de apertura ha estado ajustado a la ley, en el cual se adoptaron las medidas pertinentes para la protección del niño; reitera que en el fondo el objetivo del PARD se ha cumplido, el niño ha recibido la atención terapéutica requerida en el programa Jugar para Sanar con el debido acompañamiento de ambos progenitores y éstos vienen realizando proceso psicológico con el fin de continuar mejorando en el ejercicio de sus roles paternos por el bienestar del hijo común.

Solicita el señor Procurador se homologue la decisión adoptada por la Defensora de Familia por cuanto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos está encaminado a proteger el interés superior del niño Benjamín y en tal sentido, se debe garantizar su derecho a compartir con ambos padres, a gozar del cuidado y el afecto de éstos y respalda lo dicho por la autoridad administrativa, respecto a la importancia de una progenitora responsable donde ambas figuras parentales cuando tengan bajo su cuidado al hijo informen los datos de ubicación y contacto y garantizar su derechos a tener una familia y no estar separado de ella.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Establece el art. 4º de la ley 1878 de 2018:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término de interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

En Sentencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, expresó que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De conformidad con los postulados normativos que regenta este tipo de actuaciones, esto es la homologación del fallo proferido dentro del trámite de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, la competencia para tal procedimiento radica en el juez de familia. Art. 4º ley 1878 de 2018.

El citado artículo establece que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, o en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes por el medio más expedito a audiencia de conciliación. Posteriormente contempla que de no lograrse acuerdo, una vez surtido el trámite legal correspondiente, en audiencia fallará, mediante resolución susceptible de reposición. Una vez resuelto éste, el expediente será remitido al Juez de Familia, para su homologación, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público, lo solicita, con expresión de las razones en que se funda su inconformidad.

Ha dicho la Corte que: "Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos. (Sentencia C-740 de 2008).

La homologación no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras y sin ánimo de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ahondar los sentimientos de animadversión que exhibe la madre frente al trámite administrativo brindado por el ICBF, el despacho sí advierte con extrañeza la presencia de algunas de las irregularidades señaladas por la madre respecto a la atención inicial brindada por las funcionarias de dicha entidad administrativa (Defensora de Familia y equipo interdisciplinario) respecto a la solicitud de protección elevada por ella por el presunto abuso sexual del cual fue víctima su pequeño hijo Benjamín.

En el artículo 18 del Código de Infancia y Adolescencia "Derecho a la Integridad Personal", hace alusión a la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las acciones o formas que les puedan causar muerte, daño físico, sexual o psicológico, por parte de sus padres, representantes legales o cuidadores y aunado a ello la obligación del Estado de garantizar dicha protección, no solo desde la adopción de medidas de restablecimiento de derechos sino la instauración de las respectivas denuncias penales, pues está ampliamente demostrado que los niños, niñas y adolescentes son uno de los grupos poblaciones más vulnerables para las agresiones sexuales.

Así entonces, considera este despacho judicial que, si bien la Defensora de Familia que conoció inicialmente del caso ordenó la verificación de la garantía de cumplimiento de derechos por parte de su equipo interdisciplinario, como lo ordena la ley, cuyos informes reposan en la cartilla procesal y en las cuales al parecer no hallaron indicios de un presunto abuso sexual en el niño, similar a las conclusiones de la profesionales del Hospital Pablo Tobón Uribe que lo atendieron en activación del Código Fucsia, sí debió la autoridad administrativa aperturar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos atendiendo al interés superior del niño, pues es sabido por estos funcionarios, de la complejidad que se cierne sobre este tipo de asuntos, donde en múltiples ocasiones una sola intervención o acercamiento no resulta suficiente para conocer la real situación de las cosas y por ello se debía adoptar la decisión que más beneficiara los intereses del pequeño y propendiera por el restablecimiento de sus derechos vulnerados, como lo dispone en la parte final del inciso 1º del artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia.

Como si lo anterior fuera poco, esto es, la denuncia de un posible abuso sexual en contra del niño, ya había advertido el equipo de la Defensoría de Familia las profundas desavenencias existentes entre ambos progenitores que amenazaban su derecho a un ambiente sano y a su calidad de vida, lo que también se pasó por alto para la apertura de la actuación administrativa correspondiente.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Debió la progenitora, a la luz de sus conocimientos legales, desplegar todas las acciones necesarias y activar las rutas pertinentes a fin de garantizar la debida atención a su hijo por el presunto abuso sexual del cual fue víctima, situación que a todas luces resulta inexplicable pues es función del Estado a través de sus diferentes estamentos los obligados a procurar tal protección, máxime que ya el ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, había sido puesto en conocimiento de la presunta vulneración de los derechos del niño y pese a ello la Defensora de Familia competente decidió el cierre del caso y tampoco revocó tal decisión una vez conoció de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, actuaciones que valga decirlo no reposan en el trámite del proceso como parte integral del expediente sino que fueron adosadas por la madre en su escrito de homologación.

Es palmario para esta sede judicial el trabajo denodado, diligente, comprometido y responsable que adelanta el ICBF en cabeza de sus Defensores de Familia y equipos técnicos interdisciplinarios para garantizar y proteger los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, labor que debe ser constante y permanente para evitar que casos como el acá narrado empañen tal desempeño y pongan en duda su misión institucional.

Es menester advertir que resultó confuso para el despacho el manejo del expediente digital puesto que la organización del mismo no estaba acorde con las actuaciones de manera cronológica; así mismo, la existencia, al parecer, de múltiples solicitudes de protección a favor del niño, las cuales fueron conocidas inicialmente por diferentes defensores de familia, según quedó escrito en el acta del Comité Consultivo celebrado, también hizo complejo su comprensión y análisis.

A partir del redireccionamiento interno efectuado por la coordinadora del Centro Zonal, que conllevó a la asignación de nueva defensora de familia a cargo del caso del pequeño, se produjo la siguiente actuación:

- 1) Se emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento signado octubre 9 del año anterior, en el cual aparecen integradas las dos situaciones de presunta vulneración de derechos del infante, esto es, el presunto abuso sexual del cual fue víctima y el incumplimiento del régimen de visitas denunciado por el padre, lo que determinó la adopción de las medidas de restablecimiento de derechos pertinentes, entre ellas, la continuidad del niño en el proceso de atención terapéutica de Jugar para Sanar que ya venía realizando a través de la EPS Sura, decisión que fue debidamente notificada a ambos progenitores, en



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

cuya oportunidad procesal los padres hicieron uso de su derecho de defensa, lo cual garantizó el debido proceso al propender que se evacuaran las etapas procesales conforme a ley.

2º) Se puso en conocimiento de los organismos de control la existencia del proceso administrativo a fin de que intervinieran según su competencia.

3º) No obra en el plenario auto de decreto de las pruebas solicitadas por ambos apoderados de los padres en el término de traslado del auto de apertura, no obstante sí se recibieron los testimonios solicitados.

4º) Por auto de febrero 2 de 2021 se expidió auto en el cual se declara en firme el auto de apertura, cerrada la etapa probatoria y fija el día 5 de febrero para la celebración de audiencia de práctica de pruebas y fallo.

5) La audiencia practicada se llevó a cabo de manera virtual atendiendo a las disposiciones en razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid 19, se rituó conforme a lo previsto en la ley, hubo la debida instalación, se puso en traslado a las partes del material probatorio recaudado, entre ellos los informes periciales practicados por el equipo técnico de la Defensoría de Familia, sin que existiera oposición en tal sentido, cobrando firmeza la actuación adelantado; tampoco se adoptaron medidas de saneamiento respecto al trámite surtido.

6) En la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la progenitora interpuso recurso de reposición contra la resolución proferida, mismo que fue resuelto en la audiencia como lo dispone la Ley.

Pese a la inobservancia de algunas formalidades y preceptos legales en el agotamiento de las etapas que conciernen al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, no obra en el plenario constancia de solicitud de nulidad por parte de las partes involucradas en el mismo y las mismas fueron saneadas al inicio de la audiencia de practica de pruebas y fallo.

Se hará honor entonces, a la efectividad de los derechos fundamentales del niño **Benjamín Monsalve Pérez**, bajo la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

perspectiva del interés superior que lo resguarda, en el entendido que la forma no puede estar por encima de lo sustancial y así entonces, procede el examen de las medidas de protección asumidas por la Defensoría de Familia, a la luz de la inconformidad planteada por la madre por la no implementación de visitas vigiladas o supervisadas entre padre e hijo, según recomendación de la Fiscal a cargo del proceso penal.

Valga primero advertir que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual se enmarca en la ley de Infancia y Adolescencia y demás normativa referida al Derecho de los Niños, propende por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en este caso, los del niño Benjamin Monsalve Pérez, como sujetos titulares de derechos desde la perspectiva de su interés superior y su protección integral.

En este sentido, no entiende este despacho la reiterada inconformidad planteada por la progenitora, desde los albores del proceso y hasta la resolución proferida, respecto a la inclusión y trámite de la queja presentada por el padre frente al supuesto incumplimiento del régimen de visitas por parte de la madre; pues si bien no pueden equipararse el tipo de denuncias interpuestas, no por ello significa que una vez elevada la solicitud pueda simplemente desecharse o ignorarse alguna de ella desde una mirada de "importancia o prevalencia", toda vez que ambas constituyen derechos del niño que presuntamente están siendo amenazados o vulnerados y, en tal medida, deben ser objeto de verificación por parte de la autoridad administrativa en aras a efectiva su protección.

Al respecto el artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia plantea: "...ARTICULO 8. INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la **satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos**, que son universales, prevalentes e interdependientes...". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Considera esta judicatura que las medidas adoptadas por la Defensoría de Familia resultan congruentes con el material probatorio que reposa en el plenario y salvaguardan los derechos fundamentales del niño Benjamín Monsalve Pérez, pues quedó fehacientemente demostrado que ambos progenitores son figuras significativas en su historia de vida, lo aman profundamente y cada uno de ellos reúne los requisitos de idoneidad para hacerse cargo de los cuidados personales de su hijo, razón por la cual en todos los informes de valoraciones interdisciplinarias identifican tal situación como el principal factor de generatividad para el pequeño.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

No significa lo anterior que la autoridad administrativa restó importancia o desestimó el presunto abuso sexual del cual fue víctima el infante, al no acoger la recomendación de la Fiscal a cargo del proceso penal respecto a la implementación de visitas vigilada o supervisadas entre padre e hijo, sino que valoró la relevancia que la figura paterna ha tenido en la historia de vida de su pequeño hijo, tal y como quedo consignado en el material probatorio obrante en el proceso, y su aporte fundamental en el proceso de desarrollo integral de Benjamín.

Si bien resultó acertado endilgar al padre cierta responsabilidad por su actuar negligente frente al cuidado de su hijo, toda vez que los hechos del presunto abuso sexual ocurrieron durante el tiempo en que tenía sus cuidados personales en cumplimiento del régimen de visitas establecido, no puede equipararse ello con una responsabilidad de presunto agresor o perpetrador, o incluso, atribuirle alguna intencionalidad en la ocurrencia de los hechos, pues durante todo el trámite administrativo quedó evidenciado que ha sido un padre diligente, amoroso, responsable, producto de lo cual ha establecido un vínculo estrecho y significativo con su descendiente.

Comprende y resalta este estrado judicial el actuar diligente y preocupado de la progenitora en aras de garantizar la protección y los cuidados que su hijo necesita para la no repetición de una situación similar a la acontecida, la cual a todas luces es un acto lamentable y reprochable que ningún niño, niña o adolescente debería sufrir; pero es menester advertir también que el padre juega un papel fundamental en el proceso de terapéutico del niño para superar la posibles afectaciones por el presunto abuso sexual y es el trabajo conjunto de ambos progenitores lo que va a contribuir a brindar a Benjamín un ambiente seguro, sano y de calidad para su adecuado desarrollo integral.

En este punto es fundamental advertir que todas las obligaciones derivadas del ejercicio de la custodia y cuidado personal del hijo, van interrelacionadas y se complementan entre sí formando un todo inescindible, que busca la consecución del fin último de bienestar y desarrollo integral y, tal circunstancia **IMPIDE FIJAR LIMITES** precisos de cada una de ellas.

En este punto se hace imperativo recalcar al progenitor que las obligaciones de crianza y cuidado implican **VELAR EN TODO MOMENTO** por su hijo Benjamín, por su formación moral, física, sicológica, intelectual, individual y social y en tal sentido, evitar exponerlo a situaciones que atenten contra sus derechos fundamentales, como bien lo dejó establecido la Defensora de Familia en el numeral Tercero de la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

resolución objeto de reparos, cuando adoptó la medida de amonestación en contra del señor Hernán Andrés Monsalve.

Así mismo, según se aprecia en el desarrollo de la audiencia de fallo celebrada, se hizo énfasis al padre de la obligación de brindar a la madre los datos de ubicación y contacto del niño mientras lo tenga bajo sus cuidados personales, a fin de generar un ambiente de confianza y tranquilidad en ella durante el desarrollo del régimen de visitas establecido.

Resulta pertinente citar en esta oportunidad el concepto proferido por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho:

"...Dentro de esa progenitura responsable, esta como ya fue advertido por el propio Defensor, el que tanto padre como madre, tengan conocimiento constante del estado y ubicación de su hijo; que ambos estén en contacto directo con su hijo, e integrar una familia y que no esté separado de ninguno de ellos, ya que de por medio está el derecho a recibir amor y cuidado de la familia, por excelencia de sus padres, para poder desarrollarse en forma plena y en un espacio de comprensión..."

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial considera que la decisión adoptada por la Defensora de Familia estuvo ajustada a derecho y salvaguarda los derechos fundamentales de Benjamín Monsalve Pérez, razón por la cual homologará la resolución # 009 de febrero 5 de 2021 por las razones advertidas.

En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución # 009 de febrero 5 de 2021 adoptada por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Rosales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen.

CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad789771f0108f3c72317343a637f5dd453ba80c86c2cba66783bbf47
d899228**

Documento generado en 13/04/2021 04:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**